

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE AMBIENTE
DIRECCIÓN REGIONAL DE COCLÉ
RESOLUCIÓN DRCC-IA- 038-2022
De 30 de Diciembre de 2022

Que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental, categoría I, correspondiente al proyecto denominado **“EDIFICIOS DE APARTAMENTOS THE OAK”**.

La suscrita Directora Regional de Coclé, del Ministerio de Ambiente, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 8 de 25 de marzo de 2015, que crea el Ministerio de Ambiente, modifica disposiciones de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá y dicta otras disposiciones, consagra en su artículo 20 se adiciona un párrafo final al artículo 23 de la Ley 41 de 1998, así: Los permisos y/o autorizaciones relativos a actividades, obras o proyectos sujetos al proceso de evaluación de impacto ambiental, otorgados por otras autoridades competentes de conformidad con la normativa aplicable, no implican la viabilidad ambiental para dicha actividad, obra o proyecto. Dichos permisos y/o autorizaciones serán otorgados una vez sea aprobado el estudio de impacto ambiental correspondiente. Los trámites preliminares o intermedios, como conceptos favorables, viabilidad, no objeción, compatibilidad, conducencia, que no implique una orden de proceder o inicio de ejecución de una actividad, obra o proyecto requerirán la aprobación del estudio de impacto ambiental previo.

Que la Ley 41 del 1 de julio de 1998, “General de Ambiente de la República de Panamá” consagra en su artículo 23 que las actividades, obras o proyectos, públicos o privados, que por su naturaleza, características, efectos, ubicación o recursos puedan generar riesgo ambiental, requerirán de un estudio de impacto ambiental previo al inicio de su ejecución, de acuerdo con la reglamentación de la presente ley.

Que **FUNDACION G.T.M** propone realizar un proyecto denominado **“EDIFICIOS DE APARTAMENTOS THE OAK”**.

Que en virtud de lo antes dicho, el día (03) de agosto de 2022, el promotor **FUNDACION G.T.M.** persona jurídica, con Folio Mercantil **No 24998 (U)** cuyo representante es el señor **GERMAN BONILLA MC KAY** portador de la cédula de identidad personal **Nº 8-235-2615** con residencia en la ciudad de Aguadulce, provincia de Coclé, localizable al teléfono 6480-3030, correo electrónico elecplomsa@cwpanama.net; presentó ante el Ministerio de Ambiente un Estudio de Impacto Ambiental, categoría I denominado **“EDIFICIOS DE APARTAMENTOS THE OAK”** elaborado bajo la responsabilidad de **JOEL E. CASTILLO Y JULIO A. DIAZ**, personas naturales, debidamente inscritas en el Registro de Consultores Idóneos que lleva el Ministerio de Ambiente, mediante las Resoluciones **IRC-042-2001** e **IRC-046-2002**, respectivamente.

Que conforme a lo establecido en el artículo 26, del Decreto Ejecutivo Nº 123 del 14 de agosto de 2009, se procedió a verificar que el EsIA, cumpliera con los contenidos mínimos. Mediante informe técnico, visible en foja 31 y 32 del expediente administrativo, se recomienda admitir al proceso de evaluación y análisis, el EsIA categoría I, del proyecto denominado **“EDIFICIOS DE APARTAMENTOS THE OAK”** y por medio de **PROVEÍDO-DRCC-ADM-032-2022** del día ocho (08) de agosto de 2022 (visible en la foja 33 y 34 del expediente correspondiente), el

Ministerio de Ambiente admite a la fase de evaluación y análisis el EsIA, Categoría I, del proyecto en mención.

Que, según la documentación aportada en el Estudio de Impacto Ambiental categoría I, presentada por el peticionario, adjunto al memorial de solicitud correspondiente, el proyecto consiste en la construcción de edificio de apartamentos contará con planta baja y tres niveles de apartamentos, cada piso consta de 4 apartamentos (3 apartamentos de 2 recámaras y 1 apartamento de 3 recámaras). Las dimensiones de los apartamentos son: apartamentos A (3 REC) 107.00 M²; 3 unidades, apartamentos B (2 REC) 90.00 M²; 3 unidades, apartamentos C (2 REC) 90.00 M²; 3 unidades y apartamentos D (2 REC) 102.00 M²; 3 unidades. En la planta baja del edificio se contempla el uso de tres locales comerciales con las siguientes dimensiones LOCAL A 66 M², LOCAL B 64 M² y LOCAL C 72 M². Los apartamentos contarán con dos escaleras, una principal y otra de emergencias y servicios; además de estacionamientos para residentes; dos estacionamientos de visitas, 3 de locales comerciales y un estacionamiento de discapacitados. Área de uso social área comunes planta baja 80 m² y área comunes planta alta 00 m². A continuación se presenta cuadro de desglose de áreas:

DESGLOSE	ÁREA m ²
ÁREAS CERRADAS	
NV100	240m ²
NV200	442.06m ²
NV300	442.06m ²
TOTAL. DE ÁREA CERRADA	1,566.18 m²
ÁREAS ABIERTAS	
ESTACIONAMIENTOS	825.85 m ²
PB	178.50 m ²
TOTAL. AREA ABIERTA	1004.35 m²

El terreno donde se desarrollará el proyecto “EDIFICIOS DE APARTAMENTOS THE OAK” se ubica en la Finca con Código de Ubicación 2003, con Folio Real 19465 (F) Lote 1, con una superficie global de mil ciento treinta y cuatro metros cuadrados, con cincuenta y ocho decímetros cuadrados (1, 134 m² 58 dm²); propiedad de la FUNDACIÓN G.T.M. Dicha propiedad se localiza en el corregimiento de El Roble, distrito de Aguadulce, provincia Coclé.

Las coordenadas UTM, DATUM WGS84, sobre las cuales se ubica el proyecto son:

EST.	ESTE	NORTE
1	537242.708	903581.805
2	537198.589	903600.279
3	537211.109	903625.821
4	537253.491	903595.293

Que como parte del proceso de evaluación, se solicitó la **VERIFICACIÓN DE LAS COORDENADAS** presentadas en el Estudio de Impacto Ambiental, la misma fue enviada el día primero (01) de septiembre de 2022. Para lo cual, el día cinco (05) de septiembre de 2022 la Dirección de Información Ambiental (DIAM) emitió sus comentarios, señalando que se generó un polígono con una superficie de 1, 705.5 m² lo cual es un polígono mayor a la superficie de la finca (ver foja 35 y 36 del expediente administrativo correspondiente).

Que el día treinta (30) de agosto de 2022 se realiza inspección ocular en conjunto con personal asignado por parte del promotor y se elabora Informe Técnico de Inspección Ocular el día treinta y uno (31) de agosto de 2022, numerado DRCC-IIO-122-2022 (ver foja de la 37 a la 40 del expediente administrativo correspondiente).

Que mediante la nota **DRCC-1221-2022** del día nueve (09) de septiembre de 2022, la Sección de Evaluación de Impacto Ambiental, solicita al promotor del proyecto información complementaria de la cual el promotor se notificó el día veintidós (22) de septiembre de 2022, (ver foja de la 41 a la 45 del expediente administrativo correspondiente).

Que mediante nota sin número, recibida el día diez (10) de octubre de 2022, el promotor presenta en tiempo oportuno, ante la Dirección Regional de Coclé, lo cual fue remitido a la Sección de Evaluación de Impacto Ambiental; respuesta a algunas de las inquietudes expuestas sobre el referido proyecto, la cual fue solicitada mediante nota **DRCC-1221-2022** (ver foja 46 del expediente administrativo correspondiente).

Que el día veintiséis (26) de octubre de 2022 la Sección de Evaluación de Impacto Ambiental, envía segunda nota de aclaración **DRCC-1450-2022**, al mismo proyecto reiterando las interrogantes que no quedaron claras con las respuestas de la primera nota aclaratoria. De la cual el promotor se notificó por escrito el día once (11) de noviembre de 2022 (visible de la foja 81 a la 85 del expediente administrativo correspondiente).

Que el día cinco (05) de diciembre de 2022, se recibe respuestas de la nota emitida el día veintiséis (26) de octubre de 2022, donde indicaban aclarar todas las dudas sobre dicho proyecto (foja 80 del expediente administrativo correspondiente).

Que el día 16 de diciembre se elabora nota secretarial por la cual se hace constar que el día martes 13 de diciembre de 2022, se atendió al Sr. Danilo Navarro en representación del Sr. German Bonilla Mc Kay; donde nos explicó que existían errores en la información presentada de la segunda nota aclaratoria, de lo cual se comprometió a entregar las correcciones formalmente. Por lo anterior se recibe dicha información y es anexada al expediente correspondiente.

Que luego de la evaluación integral del Estudio de Impacto Ambiental, categoría I, para el proyecto denominado **“EDIFICIOS DE APARTAMENTOS THE OAK”** en la Sección de Evaluación de Impacto Ambiental de la Dirección Regional de Coclé, mediante Informe Técnico que consta en el expediente, recomienda su aprobación, fundamentándose en que cumple con los requisitos dispuestos para tales efectos por el Decreto Ejecutivo N°123 de 14 de agosto de 2009; modificado por el Decreto Ejecutivo 155 del 05 de agosto de 2011, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 975 de 23 de agosto de 2012, modificado por el Decreto Ejecutivo N° 36 del 3 de junio de 2019.

Que luego de la revisión de los contenidos mínimos, establecidos en el artículo 26, del Decreto N. 123 del 14 de agosto del 2009, se recomienda aprobar el estudio de Impacto Ambiental, Categoría I, del proyecto denominado **“EDIFICIOS DE APARTAMENTOS THE OAK”**.

Dadas las consideraciones antes expuestas, la suscrita Directora Regional de Coclé, Ministerio de Ambiente,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. APROBAR, el Estudio de Impacto Ambiental, categoría I, con todas las medidas de mitigación las cuales se integran y forman parte de esta resolución, por lo que, en consecuencia, son de forzoso cumplimiento, para la ejecución del proyecto denominado **“EDIFICIOS DE APARTAMENTOS THE OAK”** cuyo **PROMOTOR** es **FUNDACION G.T.M.** El terreno donde se desarrollará el proyecto se ubica en la Finca con Código de Ubicación 2003, con Folio Real 19465 (F) Lote 1, con una superficie global de mil ciento treinta y cuatro metros cuadrados, con cincuenta y ocho decímetros cuadrados (1, 134 m² 58 dm²); propiedad de la FUNDACIÓN G.T.M. Dicha propiedad se localiza en el corregimiento de El Roble, distrito de Aguadulce, provincia Coclé.

ARTÍCULO SEGUNDO. EL PROMOTOR del proyecto denominado “**EDIFICIOS DE APARTAMENTOS THE OAK**” deberá incluir en todos los contratos y/o acuerdos que suscriba para su ejecución o desarrollo, el cumplimiento de la presente Resolución Ambiental y de la normativa ambiental vigente.

ARTÍCULO TERCERO. Advertir a **EL PROMOTOR** del Proyecto, que esta Resolución no constituye una excepción para el cumplimiento de las normativas legales y reglamentarias aplicables a la actividad correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO. En adición a las medidas de mitigación y compensación contempladas en el Estudio de Impacto Ambiental, **EL PROMOTOR** del Proyecto, tendrá que:

- a) El promotor del Proyecto deberá cumplir con las leyes, decretos, permisos, resoluciones, acuerdos, aprobaciones y reglamentos de diseños, construcción, ubicación y operación de todas las infraestructuras que conlleva el desarrollo del proyecto, emitidas por las autoridades e instituciones competentes en este tipo de actividad.
- b) Reportar a la Dirección Regional de Coclé, por escrito, con anticipación de por lo menos un (1) mes, la fecha de inicio de las actividades relativas al Proyecto.
- c) Colocar, dentro del área del Proyecto y antes de iniciar su ejecución, un letrero en un lugar visible con el contenido establecido en formato adjunto.
- d) Cualquier conflicto que se presente, en lo que respecta a la población afectada, por el desarrollo del proyecto, el promotor, deberá remediar y subsanar los mismos, siempre mostrando su mejor disposición, a conciliar con las partes, actuando de buena fe.
- e) Una vez, el promotor de inicio al proyecto deberá solicitar al Ministerio de Ambiente-Dirección Regional de Coclé, la inspección requerida para el trámite de Indemnización Ecológica.
- f) Efectuar el pago en concepto de indemnización ecológica, por lo que contará con (30) treinta días hábiles, una vez la Dirección Regional de Coclé, le establezca el monto a cancelar. Según la Resolución N° AG-O235 -2003, Del 12 de junio de 2003, por la cual se establece la tarifa para el pago en concepto de indemnización ecológica, para la expedición de los permisos de tala rasa y eliminación de sotobosque o formaciones de gramíneas, que se requiera para la ejecución de obras de desarrollo, infraestructuras y edificaciones.
- g) Solo se permitirá la remoción de la capa vegetal en los sitios donde sea estrictamente necesario dentro del área que está aprobada en esta resolución.
- h) El promotor está obligado a implementar medidas efectivas para el control de la erosión, durante la fase de movimiento de tierra, para evitar daños a terceros.
- i) Previo inicio de obra el promotor deberá contar con la Certificación de recolección de desechos sólidos por parte del Municipio correspondiente.
- j) Deberá contar con la debida señalización de los frentes de trabajo, sitios de almacenamiento de materiales, entrada y salida de equipo pesado en las horas diurnas, esto deberá ser coordinado con las autoridades competentes.

- k) Reportar de inmediato al Ministerio de Cultura, Dirección Nacional del Patrimonio Histórico, el hallazgo de cualquier objeto de valor histórico o arqueológico para realizar el respectivo rescate.
- l) El promotor deberá aplicar y garantizar de manera general en el proyecto, todas aquellas medidas de producción más limpia que contribuyan a mejorar el ambiente, principalmente en lo que respecta al manejo racional del agua y de la energía eléctrica (por el uso de hidrocarburos); al igual que en la disposición de los desechos sólidos en término de reciclaje y reutilización para aquellos materiales que por naturaleza y composición permitan este tipo de manejo. De ninguna manera se permitirá la acumulación de desperdicios en los predios y sitios donde se desarrolla el referido proyecto.
- m) El promotor será responsable del manejo integral de los desechos sólidos que se producirán en el área del proyecto, con su respectiva ubicación para la disposición final, durante la fase de construcción, cumpliendo con lo establecido en la Ley 66 de 10 de noviembre de 1947 “Código Sanitario”.
- n) El promotor deberá continuar con el trámite respecto a la asignación de código de zona, ante el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, y presentar la correspondiente certificación en el primer informe de cumplimiento de las medidas de prevención y mitigación.
- o) Cumplir con lo establecido en el Decreto Ejecutivo N° 2 de 14 de enero de 2009 por la cual se establece la Norma Ambiental de Calidad de Suelos para diversos usos.
- p) Colocar barreras físicas o cercas perimetrales provisionales y redes de protección las cuales contribuirán a contener los ruidos, no afectar las actividades humanas que se desarrollen cercanas a la zona y prevenir accidentes.
- q) Realizar todas las reparaciones de las vías o área de servidumbre pública que sean afectadas a causa de los trabajos a ejecutar, y dejarlas igual o en mejor estado en las que se encontraban.
- r) Ninguna fuente hídrica o drenaje pluvial podrá ser objeto de obstrucción producto de la remoción de suelo o corte de material vegetal que se requiera realizar durante la fase de construcción del proyecto.
- s) Proteger, mantener, conservar y enriquecer las áreas adyacentes a la fuente hídrica presente en el lateral del área del proyecto, que será equivalente al ancho del cauce de la respectiva fuente y en ningún caso esta franja podrá ser menor a diez metros (10 m), si el ancho del cauce fuera menor de diez metros (10 m), contempladas en el artículo 23 de la Ley N° 1 del 3 de febrero de 1994 “Por la cual se establece la Legislación Forestal en la República de Panamá y se dictan otras disposiciones”.
- t) El promotor deberá aplicar riegos (humedecer) durante la fase de construcción para evitar la generación de polvo y molestias a terceros. De requerir el uso de alguna fuente hídrica, el promotor deberá cumplir con el Decreto Ley No.35 de 22 de septiembre de 1966, sobre el Uso de las aguas.
- u) En cuanto a la construcción y diseño de caminos de acceso y drenajes, deberán realizarse de acuerdo al Manual de Especificaciones Técnicas Generales, para la Construcción y Rehabilitación de Carreteras y puentes del MOP.
- v) Previo inicio de obras el promotor deberá contar con la aprobación de los planos, por parte del MOP, del sistema de drenaje pluvial del proyecto, al igual que aquellas obras que se requerirán realizar, para evitar que las aguas pluviales se dirijan y/o afecten a terceros.

- w) Previo inicio de obras el promotor deberá solicitar y contar con la aprobación del MINSA, para el diseño e implementación de la Planta de Aguas Residuales, dispuesta para el proyecto. Presentar esta aprobación en el primer informe de cumplimiento de las medidas de mitigación.
- x) Cumplir con la norma DGNTI-COPANIT-24-1999, Agua Calidad de Agua Reutilización de las aguas residuales tratadas.
- y) Cumplir con la resolución AG-0466-2002 por la cual se establecen los requisitos para las Solicitudes de Permisos o Concesiones para Descargar Aguas Usadas Residuales.
- z) Cumplir con la norma DGNTI-COPANIT-35-2019, establecida para el medio ambiente y la protección de la salud, seguridad, calidad de agua, descarga de efluentes líquidos a cuerpos de masas de agua continentales y marinas.
- aa) Cumplir con la norma DGNTI-COPANIT-47-2000, Agua. Usos y Disposición Final de Lodos.
- bb) Cumplir con la norma DGNTI-COPANIT 44-2000. Higiene y seguridad en ambientes de trabajos donde se genere ruido. Resolución No. 506 de 6 de octubre de 1999.
- cc) Cumplir con la norma DGNTI-COPANIT 45-2000. Higiene y seguridad en ambientes de trabajos donde se genere vibraciones.
- dd) Cumplir con el Decreto Ejecutivo N° 306 del 4 de septiembre de 2002. "Que adopta el reglamento para el control de los ruidos en espacios públicos, áreas residenciales o de habitación, así como en ambientes laborales. Y el Decreto Ejecutivo N° 1 del 15 de enero de 2004 "Que determina los niveles de ruido para las áreas residenciales e industriales.
- ee) Presentar cada tres (3) meses, ante la Dirección Regional de Coclé, contados a partir de la notificación de la presente resolución administrativa, durante la construcción del proyecto, un informe sobre la implementación de las medidas de prevención y mitigación, un (1) ejemplar original impreso y tres (3) copias en formato digital (Cd), de acuerdo a lo señalado en el Estudio de Impacto Ambiental, en la información aclaratoria y en esta Resolución. Este informe deberá ser elaborado por un profesional idóneo e independiente de EL PROMOTOR del Proyecto.
- ff) Presentar ante el Ministerio de Ambiente, cualquier modificación, adición o cambio de las técnicas y/o medidas que no estén contempladas en el Estudio de Impacto Ambiental aprobado, con el fin de verificar si se precisa la aplicación de las normas establecidas para tales efectos en el Decreto Ejecutivo N° 123 de 14 de agosto de 2009; modificado por el Decreto Ejecutivo N° 155 de 05 de agosto de 2011, modificado por el Decreto Ejecutivo N° 975 de 23 de agosto de 2012 y modificado por el Decreto Ejecutivo N° 36 del 3 de junio de 2019.

ARTÍCULO QUINTO. Si durante las etapas de construcción o de operación del Proyecto, EL PROMOTOR decide abandonar la obra, deberá:

- a. Comunicar por escrito al Ministerio de Ambiente, dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles previo a la fecha en que pretende efectuar el abandono.
- b. Cubrir los costos de mitigación, indicados en el EsIA, así como cualquier daño ocasionado durante la operación.

ARTÍCULO SEXTO. Advertir al Promotor del Proyecto, que si durante la fase de desarrollo, construcción y operación del Proyecto, provoca o causa algún daño al ambiente, el Ministerio de Ambiente, está facultada para supervisar, fiscalizar y/o verificar, cuando así lo estime conveniente, todo lo relacionado con el plan de manejo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental, en la presente Resolución y en la normativa ambiental vigente; además suspenderá el

Proyecto o actividad al que corresponde el Estudio de Impacto Ambiental referido como medida de precaución por el incumplimiento de estas disposiciones, independientemente de las responsabilidades legales correspondientes, conforme a la Ley 8 de 25 de marzo de 2015 y la Ley 41 de 1 de julio de 1998, sus reglamentos y normas complementarias.

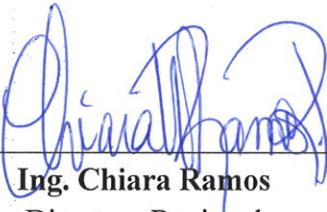
ARTÍCULO SÉPTIMO. Esta Resolución administrativa que apruebe el Estudio de Impacto Ambiental tendrá una vigencia de hasta dos (2) años para el inicio de la ejecución del proyecto, contados a partir de la notificación de la misma.

ARTÍCULO OCTAVO. De conformidad con el artículo 54 y siguientes del Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009, el Representante Legal, el señor **GERMAN BONILLA MC KAY** podrá interponer el Recurso de Reconsideración, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación.

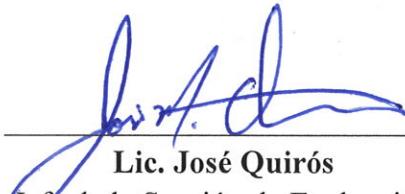
FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá; Ley 8 de 25 de marzo de 2015; Ley 41 de 1 de julio de 1998; Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009; modificado por el Decreto Ejecutivo No. 155 de 05 de agosto de 2011, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 975 de 23 de agosto de 2012, modificado por el Decreto Ejecutivo N° 36 del 3 de junio de 2019 y demás normas concordantes y complementarias.

Dada en la ciudad de Penonomé, a los treinta (30) días, del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Ing. Chiara Ramos
Directora Regional
MiAMBIENTE-Coclé



Lic. José Quirós
Jefe de la Sección de Evaluación
de Impacto Ambiental
MiAMBIENTE-Coclé

Hoy 13 de enero de 2023
siendo las 8:16 de la mañana
notifique personalmente a German
Bonilla MC KAY de la presente
documentación Resolución N-DREC-IA-038-2022
30-12-2022
Notificado Notificado

ADJUNTO

Formato para el letrero
Que deberá colocarse dentro del área del Proyecto

Al establecer el letrero en el área del proyecto, la promotora cumplirá con los siguientes parámetros:

1. Utilizará lámina galvanizada, calibre 16, de 6 pies x 3 pies.
2. El letrero deberá ser legible a una distancia de 15 a 20 metros.
3. Enterrarlo a dos (2) pies y medio con hormigón.
4. El nivel superior del tablero, se colocará a ocho (8) pies del suelo.
5. Colgarlo en dos (2) tubos galvanizados de dos (2) y media pulgada de diámetro.
6. El acabado del letrero será de dos (2) colores, a saber: verde y amarillo.
 - El color verde para el fondo.
 - El color amarillo para las letras.
 - Las letras del nombre de la promotora del proyecto para distinguirse en el letrero, deberán ser de mayor tamaño.
7. La leyenda del letrero se escribirá en cinco (5) planos con letras formales rectas, de la siguiente manera:

Primer Plano: **PROYECTO: "EDIFICIOS DE APARTAMENTOS THE OAK"**

Segundo Plano: **TIPO DE PROYECTO: INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN**

Tercer Plano: **PROMOTOR: FUNDACION G.T.M.**

Cuarto Plano: **AREA: 1, 134 m² 58 dm²**

Quinto Plano: **ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL CATEGORÍA I
APROBADO POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE
MEDIANTE RESOLUCIÓN No DECC-IA-038-2022 DE
30 DE diciembre DE 2022.**

Recibido por:

Nombre y apellidos
(en letra de molde)

Firma

Nº de Cédula de I.P.

Fecha

Dirección Regional de Coclé
Oficina de Asesoría Legal
Memorando N°DRCC-AL-212-12-2022
28 de diciembre de 2022

PARA: ING. CHIARA RAMOS (Directora Regional del Ministerio de Ambiente de Coclé).

DE: LICDO. MAYO CHERIGO

Jefe del Departamento de Asesoría Legal MINISTERIO DE AMBIENTE-Coclé.

ASUNTO: Resolución de Estudio de Impacto Ambiental Cat. I (APROBACION EsIA).

FECHA DE SOLICITUD: 3 de agosto de 2022.

NOTA: DRCC-SEIA-0117-2022 de 16 de diciembre de 2022.

PROYECTO: Denominado "EDIFICIOS DE APARTAMENTOS THE OAK", propuesto para desarrollarse en el corregimiento de El Roble, distrito de Aguadulce, Provincia de Coclé.

PROMOTOR: FUNDACION G.T.M.

REPRESENTANTE LEGAL: GERMAN BONILLA MC KAY, con cédula N°8-235-2615.

Nº de EXPEDIENTE: 9-DRCC-IF-029-2022

RESOLUCIÓN: S/N

Que al Departamento de Asesoría Legal, del Ministerio de Ambiente, Dirección Regional de Coclé, ingresó para el día 27 de diciembre de 2022, a través de nota DRCC-SEIA-0117-2022 de 16 de diciembre de 2022, el Estudio de Impacto Ambiental Categoría I, del proyecto denominado "EDIFICIOS DE APARTAMENTOS THE OAK", propuesto para desarrollarse en el corregimiento de El Roble, distrito de Aguadulce, Provincia de Coclé, cuyo promotor es **FUNDACION G.T.M.**, y representante legal es GERMAN BONILLA MC KAY, con cédula N°8-235-2615, para todo lo relacionado con el presente Estudio de Impacto Ambiental Cat. I. Dicha solicitud se recibe con documentación adjuntada con su debida Resolución de **APROBACION** y su respectivo expediente de evaluación, para que el mismo sea revisado y que se emita un criterio legal, por parte de la oficina de Asesoría Legal del Ministerio de Ambiente, de la provincia de Coclé, basándonos en la norma que para tales efectos se exige, y verificando que cumpla con los todos los requisitos necesarios para su aprobación.

Que la admisión formal por parte de los técnicos está fundamentada, dentro del informe técnico **DRCC-IT-APRO-198-2022**, de revisión de contenidos mínimos del Estudio de Impacto Ambiental, cat. I, el cual concluye que **cumple** con lo establecido en el Decreto Ejecutivo 123 de 14 de agosto de 2009, modificado por el Decreto Ejecutivo No.155 del 5 de agosto de 2011, modificado por el Decreto Ejecutivo No.975 del 23 de agosto de 2012, y se **recomienda** su respectiva aprobación.

Que en este orden de ideas, la Ley 8 de 25 de marzo de 2015, que modifica la ley 41 de 1 de julio de 1998, establece lo siguiente:

Artículo 112. *El incumplimiento de las normas de calidad ambiental, del Estudio de Impacto Ambiental, su Plan de Manejo Ambiental o su resolución de aprobación, del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, de la presente Ley, las leyes y demás normas complementarias constituyen infracción administrativa. Dicha infracción será sancionada por el Ministro de Ambiente con amonestación escrita y/o suspensión temporal o definitiva de las actividades de la empresa y/o multa, según sea el caso y la gravedad de la infracción, sin perjuicio de las sanciones principales y accesorias dispuestas en las normas complementarias existentes.*

Que de igual manera el Decreto Ejecutivo 123 del 14 de agosto de 2009 (artículo 6) dice así:

Artículo 6. *Aquellos promotores que inicien sus actividades, obras o proyectos, sin contar con la debida Resolución que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental, serán objeto de paralización por parte de la Autoridad Regional o General de la Autoridad Nacional del Ambiente que corresponda sin perjuicio de la responsabilidad ambiental que derive de este hecho, lo que no excluye la obligación que tiene el Promotor del proyecto de presentar a la Autoridad Nacional del Ambiente el Estudio de Impacto Ambiental, cuya presentación fue*

omitida al inicio del proceso o de alguna otra herramienta de gestión ambiental, cuando la Autoridad así lo requiera.

Que en virtud de lo anterior se remite para la dirección del Ministerio de Ambiente de Coclé, dicho Estudio de Impacto Ambiental Cat. I, y la Resolución de **APROBACIÓN S/N**, para que la misma sea refrendada y notificada, ya que cumple con los contenidos mínimos establecidos en el Decreto Ejecutivo 123 de 14 de agosto de 2009 y normas afines, referentes al proyecto “EDIFICIOS DE APARTAMENTOS THE OAK”, propuesto para desarrollarse en el corregimiento de El Roble, distrito de Aguadulce, Provincia de Coclé, cuyo promotor es **FUNDACION G.T.M.**, y representante legal es GERMAN BONILLA MC KAY, con cédula N°8-235-2615, no sin antes estableciendo el fuel cumplimiento a la normativa ambiental y en especial a la referida Resolución que aprueba el presente proyecto, ya que de incumplir con la misma, será objeto de sanciones por parte del Ministerio de Ambiente.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá, Ley 8 de 25 de marzo de 2015, que modifica la ley 41 de 1 de julio de 1998, Ley 38 de 2000, Decreto Ejecutivo 123 del 14 de agosto de 2009, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 155 de 5 de agosto de 2011, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 975 de agosto de 2012, modificado por el Decreto Ejecutivo 36 de 3 de junio de 2019 y demás normas complementarias.